

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00283 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos

1. Aclarará en los hechos de la demanda, si la escritura pública N° 592 del 7 de marzo de 2016, otorgada en la Notaría 39 del Circulo de Bogotá, se inscribió o no en el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso. (Num. 5 Art. 82 C.G.P.)

2. De no haberse registrado la escritura pública, acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado para los procesos declarativos, como quiera que el asunto que ocupa a este despacho es conciliable (68 de la Ley 2220 del 2022).

Lo anterior, con fundamento en que la medida cautelar de inscripción de la demanda no resulta procedente, dado que el dominio del fundo seguiría en cabeza del demandante y por ello la cautela deprecada no cumpliría su finalidad¹.

3. Con ocasión del numeral que antecede, deberá la actora remitir copia del escrito demandatorio, junto con sus anexos, al extremo pasivo, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC15539-2018 del 28 de noviembre de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo: “Esto es, que esa especie de medida cautelar es viable cuando las reclamaciones del actor recaen sobre un derecho real principal constituido sobre una cosa individualizada o sobre una universalidad, o cuando la índole de la pretensión pueda afectar las mismas. Justamente, por eso, para su decreto no sólo debe repararse en la naturaleza de la pretensión sino también en sus efectos, toda vez que si éstos comportan la alteración de los aludidos derechos procederá la cautela de esa especie”

4. Allegará el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula N° 280-142214. (Num. 11 Art. 82 C.G.P. concordancia Num. 3 Art. 84 ibídem)

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef83c94e36127b86ff178cac980690b0b9a297eb238c90fd10eafe6f71ba5cf9**

Documento generado en 30/06/2023 08:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>